

**ESTATUTO DEL FONDO DE SOCORRO MUTUO DE
DEFUNCIONES PARA EMPLEADOS DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL**
(y sus reformas)

Aprobado en Asamblea Ordinaria del Fondo de Socorro Mutuo n.º XXXIV celebrada el 29 de agosto del 2006, con rige a partir del 30 de agosto de 2006 lo referente a las indemnizaciones, y con rige a partir del 1 de setiembre de 2006 lo referente a las cuotas del artículo 35.

Nota: El texto ha sido actualizado con las últimas reformas aprobadas en la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Socorro Mutuo n.º L, celebrada –en segunda convocatoria– a las 15:30 horas del 28 de agosto de 2024, y comunicadas mediante circular n.º CIR-FSM-03-2024 de 4 de setiembre de 2024, referentes a: la prioridad de otorgamiento del beneficio, señalado en el artículo 11; los formalismos para la designación o cambio de beneficiarios, establecido en el artículo 15; y las personas competentes para autorizar cheques y transferencias bancarias, dispuesta en el artículo 38.

CAPÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.º: Se dicta el presente estatuto para el mejor funcionamiento de la Ley creadora del Fondo de Socorro Mutuo de Defunciones para los empleados del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, al cual en lo sucesivo se le denominará "Fondo".

ARTÍCULO 2.º: El domicilio del Fondo será la Ciudad de San José, en las Oficinas del citado Tribunal.

ARTÍCULO 3.º: El Fondo tiene como objetivo proporcionar ayuda económica, según lo dispuesto por la Ley 4805 de 27 de julio de 1971 (Gaceta de 11 de agosto de 1971),

reformada por Ley 5362 de 11 de octubre de 1973 (Gaceta de 26 de octubre de 1973), por Ley 6975 de 30-11-84 (Alcance No. 22 a la Gaceta No. 230 de 03-12-84), por Ley 7086 de 8 de octubre de 1987 (Gaceta No. 211 de 4 de noviembre de 1987), y por ley 7876 del 29 de abril (Gaceta N° 121 del 23 de junio de 1999), a los familiares, derecho-habientes o beneficiarios expresamente designados por el mutualista, con ocasión del fallecimiento de éste, o bien al trabajador con motivo de la defunción de su cónyuge, hijos, padre o madre.

CAPÍTULO II

INGRESO Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 4.º: Pertenerán al Fondo los Magistrados propietarios del Tribunal y todos los servidores de la Institución, ya sean nombrados en propiedad o en forma interina.

ARTÍCULO 5.º: El mutualista que deja de ser empleado de la Institución pierde su condición de tal, sin derecho a reclamo alguno posterior por las cuotas pagadas. Sin embargo, podrá continuar como mutualista en forma voluntaria, de conformidad con lo establecido al respecto por el Capítulo IX de este Estatuto.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 6.º: Son derechos de los mutualistas:

- a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta Directiva del Fondo.
- b) Ser electos en casos de nombramientos especiales, tales como integrar comisiones, grupos de trabajo, conocer asuntos específicos, etc.
- c) Elevar ante los organismos del Fondo sus peticiones,

quejas y recomendaciones.

- d) Solicitar información detallada sobre los planes y programas de la Junta Directiva o de las comisiones que se nombren.
- e) Todos los demás que la Ley y este Estatuto les otorguen.

ARTÍCULO 7.º: La suma que se entregará al mutualista por la muerte de alguno o algunos de los familiares citados en el Artículo 3.º de este Estatuto, será de ₡1.000.000 colones por el padre o madre y ₡1.000.000 colones por el cónyuge o hijos. Por la defunción del mutualista se entregará al o a los beneficiarios la suma de ₡2.500.000 colones. En caso de no haber aportado 3 cuotas consecutivas al momento de un fallecimiento que genere un beneficio, esta ayuda económica en particular no será reconocida al mutualista o a la persona beneficiaria, sin que pueda ser reclamada posteriormente, aún si existe por parte de dicha persona, intención u ofrecimiento de resarcir lo no aportado. Se exceptúa de esto lo indicado en el artículo n.º18 del presente estatuto, cuya situación particular se abordará de acuerdo a lo que dicho artículo establece.

ARTÍCULO 8.º: Comprobado el fallecimiento de un mutualista o de alguno de los parientes precitados, la Junta Directiva ordenará girar la suma correspondiente a favor de quien deba recibirla.

ARTÍCULO 9.º: En casos muy urgentes, comprobado el fallecimiento de un mutualista o de alguno de los familiares señalados en el Artículo 3.º de este Estatuto, el Presidente y el Tesorero podrán girar hasta el 50% de la suma correspondiente a favor de quien deba recibirla.

ARTÍCULO 10.º: En ningún caso la Junta Directiva girará más de una vez el monto correspondiente por la defunción de una

misma persona.

ARTÍCULO 11.º: El beneficiario o beneficiarios designados por el mutualista, o éste, según sea el caso, recibirá, por medio de cheque o transferencia bancaria la suma correspondiente. Si no existiere señalamiento de beneficiarios, si éstos hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del respectivo fallecimiento, el monto del beneficio o beneficios, quedará a favor del Fondo de Reserva. Sin embargo, en el caso de que los parientes que por su grado de consanguinidad se consideren acreedores al beneficio por el fallecimiento del mutualista y así lo solicitaren ante la Autoridad Judicial correspondiente, a gestión de ésta se hará el depósito respectivo. En caso de presentarse varias solicitudes de beneficio sobre una misma defunción se le dará prioridad al beneficio de mayor monto o, en caso de corresponder el mismo monto se entregará al mutualista con más tiempo cotizando para el Fondo.

ARTÍCULO 12.º: En los casos de que con el mutualista fallecieren simultáneamente sus familiares y su beneficiario o beneficiarios, la Junta Directiva, en casos muy calificados, podrá girar a favor de quien o quienes se hayan hecho cargo de los sepelios, el importe correspondiente a esos gastos, previa presentación de las respectivas facturas. La suma cancelada por este concepto no podrá superar el monto fijado en el Artículo 7º y, de ser inferior, el sobrante se girará a la autoridad judicial correspondiente, si fuere del caso.

ARTÍCULO 13.º: El término para solicitar los beneficios que otorga este Fondo prescribe un año después de haber ocurrido el fallecimiento.

ARTÍCULO 14.º: No tendrán derecho a las ayudas económicas los beneficiarios a quienes se les compruebe ser autores o directos responsables de la muerte del mutualista,

ni el mutualista a quien se le compruebe ser responsable de la muerte de alguno de los parientes que le den derecho a ayuda económica previa declaración judicial de culpabilidad.

ARTÍCULO 15.º: La designación o los cambios del beneficiario o beneficiarios, deberá hacerlos el mutualista, o su representante legal, ante la Tesorería del Fondo. Se utilizará la fórmula para este efecto: de manera impresa con firma de puño y letra o de manera digital con firma digital debidamente validada. No surtirán efecto aquellas solicitudes presentadas con posterioridad al deceso del mutualista. En todo caso, se entenderá que tal voluntad se manifestó en el pleno goce y disfrute de sus capacidades mentales y legales, salvo que exista una sentencia firme de interdicción que declare la incapacidad del mutualista. Los documentos respectivos son privados y solo podrán mostrarse a su firmante, a la Autoridad Judicial competente que así lo ordenare o por fallecimiento del mutualista. La Tesorería del Fondo llevará el archivo correspondiente.

ARTÍCULO 16.º: El derecho a los beneficios indicados por la Ley se adquiere a partir del momento en que se haya recibido del nuevo mutualista, el formulario correspondiente debidamente complementado por éste, y entrado a la Tesorería la primera cuota.

ARTÍCULO 17.º: Son deberes de los mutualistas:

- a) Aceptar y desempeñar con la debida diligencia los cargos para los cuales sean electos.
- b) Acatar las resoluciones dictadas por los organismos del Fondo.
- c) Prestar, dentro de sus posibilidades, los servicios que les sean solicitados por la Asamblea General de Mutualistas o por La Junta Directiva.

- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea General.
- e) Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto.
- f) Estar informado y mantener al día sus cuotas mensuales con el Fondo de Socorro Mutuo.

ARTÍCULO 18.º: El mutualista a quien no se le pudiese retener las cuotas por estar con permiso sin goce de sueldo, suspendido en el ejercicio de su cargo o por motivos análogos, se le suspenderá el derecho a los beneficios de este Fondo durante su ausencia, reanudándose al reingresar y continuar aportando sus cuotas. Lo anterior, salvo que antes de su salida deje pagadas las cuotas por adelantado. En los casos de incapacidades emitidas por la Caja Costarricense del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros por motivos de salud, el mutualista deberá poner al día sus cuotas al término de la misma en un plazo igual al que se le dejaron de rebajar. En caso de fallecimiento del mutualista o familiar deberá el beneficiario pagar todas las cuotas pendientes para poder recibir el beneficio.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 19.º: El Fondo estará regido por los siguientes Órganos:

- a) La Asamblea General de Mutualistas.
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MUTUALISTAS

ARTÍCULO 20.º: La Asamblea General de Mutualistas es la máxima autoridad dentro del Fondo y está integrada por todos los mutualistas. Se incluirán las mociones que se

hayan presentado a efecto de que los mutualistas dispongan de tiempo para analizarlas. La Junta Directiva, al fijar el plazo para recibir mociones, el cual no podrá ser inferior a quince días antes de la fecha en que se celebrará la Asamblea, suministrará los datos económicos necesarios para su elaboración.

ARTÍCULO 21.º: Se reunirá ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena del mes de agosto, previa convocatoria de la Junta Directiva, con un mínimo de ocho días de anticipación, en la que se incluirán las mociones que se hayan presentado a efecto de que los mutualistas dispongan de tiempo para analizarlas. La Junta Directiva, al fijar el plazo para recibir mociones, el cual no podrá ser inferior a quince días antes de la fecha en que se celebrará la Asamblea, suministrará los datos económicos necesarios para su elaboración. Extraordinariamente se reunirá las veces que lo acuerde la Junta Directiva, sea por iniciativa propia, sea mediante solicitud escrita con la firma de por lo menos cincuenta mutualistas.

ARTÍCULO 22.º: Corresponde a la Asamblea General de Mutualistas:

- a) Elegir en Asamblea Ordinaria, cada dos años, a los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Tesorero que lo será de hecho el Contador del Tribunal Supremo de Elecciones. Además nombrará al Fiscal y a dos suplentes.
- b) Conocer los informes del Presidente, del Tesorero de la Junta Directiva y del Fiscal.
- c) Aprobar los proyectos de reforma a la Ley Creadora del Fondo, el Estatuto y sus modificaciones.
- d) Conocer en segunda instancia las apelaciones o reclamos que formulen los mutualistas contra las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva.
- e) Conocer todo asunto de interés general que la Junta

Directiva o los mutualistas sometan a su discusión y estudio.

ARTÍCULO 23.º: El quórum de la Asamblea lo constituye la mitad más uno de los mutualistas. Si en la primera convocatoria no se alcanzare ese número, se convocará a una nueva reunión que debe celebrarse no menos de treinta minutos después y dentro de los ocho días siguientes. En esta segunda oportunidad se realizará válidamente la Asamblea con cualquier cantidad de mutualistas que a ella concurrieren.

ARTÍCULO 24.º: Los acuerdos de la Asamblea General de Mutualistas serán tomados en votación pública y por simple mayoría. Cuando se tratare de nombramientos, la votación podrá ser secreta, si así lo decide la Asamblea.

ARTÍCULO 25.º: Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26.º: La Junta Directiva estará integrada por cinco mutualistas, cuatro de ellos de nombramiento de la Asamblea General. El Tesorero lo será de hecho el Contador del Tribunal Supremo de Elecciones. Los restantes miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por votación no menor de las dos terceras partes de los mutualistas presentes en la Asamblea General.

ARTÍCULO 27.º: Si posteriormente a su nombramiento, un miembro directivo perdiere su condición de mutualista o renunciare, su lugar se tendrá por vacante y será llenado ascendiendo automáticamente al suplente que obtuvo mayor número de votos.

ARTÍCULO 28.º: Los miembros de la Junta Directiva realizarán su cometido ad honorem. Para efectos de responsabilidad civil o penal, se entenderá que en todo lo relacionado con el Fondo actúan como servidores públicos.

ARTÍCULO 29.º: En la primera quincena de setiembre del año respectivo, una vez electa la Junta Directiva del Fondo, procederá a instalarse designando de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal.

ARTÍCULO 30.º: Las sesiones de la Junta Directiva se realizarán cuando el Presidente o dos de sus miembros convocaren con por lo menos dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 31.º: El Presidente de la Junta Directiva del Fondo es su representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado general. En su ausencia lo sustituirá el Vicepresidente.

ARTÍCULO 32.º: Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Convocar a los mutualistas a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General.
- c) Administrar los recursos económicos del Fondo.
- d) Rendir informes de sus labores a la Asamblea General.
- e) Conocer las apelaciones o reclamos, recomendaciones o proposiciones que en primera instancia hagan los mutualistas.
- f) Integrar comisiones especiales de trabajo.
- g) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

- h) Todas aquellas otras que le corresponden de acuerdo con los términos legales y la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 33.º: El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de tres. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría y se ejecutarán una vez redactados y aprobados por ésta.

CAPÍTULO VII

DEL FISCAL

ARTÍCULO 34.º: Le corresponde al Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Estatuto del Fondo.
- b) Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando lo estime necesario.
- d) Rendir un informe anual a los mutualistas en la Asamblea Ordinaria.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS DE EL FONDO

ARTÍCULO 35.º: A efecto de establecer un Fondo de Reserva, se deducirá mensualmente la suma de cuatro mil colones exactos de los sueldos de los mutualistas. Este Fondo permanecerá en poder de la Junta Directiva, para atender de inmediato los casos de ayuda que se presenten. Las cuotas pagadas no se devolverán en ningún caso.

ARTÍCULO 36.º: No se practicará más de una deducción simultánea,

salvo caso de epidemia, catástrofe o cualquier situación anormal que origine múltiples defunciones, en cuyo caso la Junta Directiva decidirá el modo de hacer efectivas las deducciones.

ARTÍCULO 37.º: Las cuotas y los dividendos que ingresen al Fondo se aplicarán al cumplimiento de los fines señalados por la Ley Constitutiva. De los excedentes que quedaren se tomará la suma necesaria para gastos administrativos.

ARTÍCULO 38.º: Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco que designe la Junta Directiva. Los cheques de pago o transferencias bancarias serán autorizados por el Presidente o Vicepresidente y el Tesorero o quien ejerza la Contaduría del Tribunal.

CAPÍTULO IX

DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 39.º: Tienen derecho a solicitar su continuación voluntaria en el Fondo, aquellos mutualistas que al cesar en su relación de trabajo, hubieren permanecido afiliados a él por lo menos durante cinco años.

ARTÍCULO 40.º: Los funcionarios de la Institución que cumplan con lo indicado en el artículo 39 y que se pensionen o renuncien, se mantendrán como mutualistas. Los que no deseen seguir perteneciendo al Fondo lo expresarán por escrito.

ARTÍCULO 41.º: La solicitud de un mutualista que no quiera pertenecer al Fondo debe presentarse ante la Secretaría del Fondo, para ser conocida por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42.º: Las cuotas establecidas en el Artículo 35.º de este Estatuto deben ser pagadas en forma mensual y sucesiva. Bastará la falta de pago de tres (3) cuotas para que el mutualista pierda sus derechos, sin que

pueda volver a acogerse al Fondo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.º: Las reformas al presente Estatuto las realizará la Asamblea General conforme al artículo 3.º de la ley 7086.

ARTÍCULO 44.º: La Junta Directiva hará del conocimiento de los mutualistas el presente Estatuto y las modificaciones o adiciones que se le hagan.